

**OPERACION
RENTA
2·0·0·4**
SUPLEMENTO TRIBUTARIO

- Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de participación en Fondos de Inversión, creados por la Ley 18.815, de 1989, no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.

(D) Las rentas que se obtengan en la enajenación de acciones o derechos sociales o representativos del capital de una persona jurídica constituida en el extranjero, efectuada a una persona domiciliada, residente o constituida en el país, cuya adquisición le permita al adquirente de tales acciones, derechos o formas representativas de capital, directa o indirectamente tener participación en la propiedad o en las utilidades de otra sociedad constituida en Chile también deben declararse en esta línea 7, cuando sean obtenidas por personas no obligadas a llevar contabilidad.

(1) En el Diario Oficial de 23 de Noviembre del año 2002, se publicó la Ley N° 19.840, la cual mediante los N°s. 1 y 5 de su artículo 1° modificó los artículos 10 y 58 N° 2 de la Ley de la Renta. La primera modificación consistió en agregar en el inciso segundo del artículo 10 un nuevo párrafo a punto seguido, a través del cual se establecen otros tipos de rentas que se considerarán de fuente chilena para los efectos de la aplicación de los impuestos que contiene la ley del ramo, y la segunda, en intercalar dos incisos finales al N° 2 del artículo 58 de la ley precitada, mediante los cuales se establece la tributación a que quedará afecta la renta que se produzca con motivo de la modificación incorporada al citado artículo 10 de la ley, cuando el enajenante de las acciones, derechos sociales o representativos del capital de una persona jurídica constituida en el extranjero a que alude la norma legal precitada, sea un contribuyente con domicilio o residencia en el extranjero.

(2) Con anterioridad a la modificación incorporada al artículo 10 de la Ley de la Renta, tal disposición consideraba como rentas de fuente chilena las siguientes:

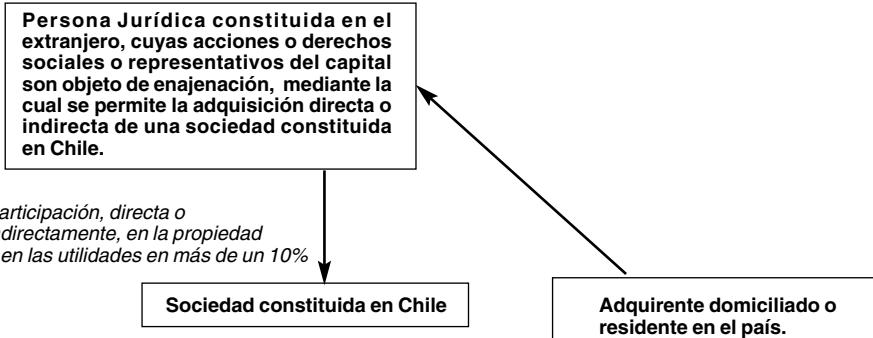
- a) Las que provengan de bienes situados en Chile o de actividades desarrolladas en el país, cualquiera que sea el domicilio o residencia del contribuyente, y
- b) Las regalías, los derechos por el uso de marcas y otras prestaciones análogas derivadas de la explotación en Chile de la propiedad industrial o intelectual, entre otras.

(3) Ahora bien, conforme a la modificación introducida a dicha norma legal, también se considerarán rentas de fuente chilena las siguientes: Las que se originen en la enajenación de acciones o derechos sociales o representativos del capital de una persona jurídica constituida en el extranjero, efectuada a una persona domiciliada, residente o constituida en el país, cuya adquisición le permita al adquirente de tales acciones, derechos sociales o formas representativas de capital, directa o indirectamente, tener participación en la propiedad o en las utilidades de otra sociedad constituida en Chile.

(4) En otras palabras, con motivo de la modificación incorporada se considerará también renta de fuen-

te chilena aquella que provenga de la enajenación de acciones o de derechos sociales u otras formas que sean representativas del capital de una persona jurídica constituida en el exterior, efectuada a una persona domiciliada, residente o constituida en el país, y a través de dicha operación esta última persona adquiere, directa o indirectamente, participación en la propiedad o en las utilidades de otra sociedad también constituida en Chile.

Lo anterior se puede graficar de la siguiente manera:



- (5) No obstante lo anterior, la parte final del párrafo agregado al inciso segundo del artículo 10 que se comenta, señala que, en todo caso, no constituirá renta de fuente chilena la suma que se obtenga de la enajenación de las acciones o derechos sociales referidos, cuando la participación, que se adquiere directa o indirectamente de la sociedad constituida en Chile, represente un 10% ó menos del capital o de las utilidades o se encuentre el adquirente bajo un socio o accionista común con ella que, directa o indirectamente, posea o participe en un 10% ó menos del capital o de las utilidades. Cabe tener presente, que los porcentajes antes mencionados no sólo se determinan por cada operación que efectúe el inversionista, sino que considerando todas las operaciones que se realicen en fechas posteriores, y en el evento que se superen dichas porciones el ingreso obtenido constituirá una renta de fuente chilena afecta a los impuestos de la Ley de la Renta.
- (6) Por otra parte, se señala que lo dispuesto por el nuevo inciso segundo del artículo 10 de la Ley de la Renta, también tendrá aplicación cuando se trate de la enajenación de acciones de sociedades extranjeras pertenecientes a una sociedad acogida a las normas del artículo 41 D de la ley del ramo, cuando con dicha operación se permita obtener una participación en otra sociedad estableci-